

EN los dos apartados siguientes -de desigual extensión- procuro responder al siguiente interrogatorio, formulado por los *Cuadernos*:

« 1. ¿Cuál ha sido su trayectoria como investigador de filosofía del Derecho? ¿En qué áreas ha trabajado? ¿Cuáles han sido los factores que le han llevado a desplazar su interés de una a otra área? ¿Cuáles considera que son sus principales aportaciones en las mismas?»

« 2. ¿Cuáles son los problemas que, a su juicio, es más necesario o más previsible que reciban una atención preferente en el inmediato futuro? ¿Cuáles cree que pueden ser las vías más fecundas para abordar dichos problemas?»

1

No me considero un investigador de filosofía jurídica. Casi todos mis aportes teóricos se ubican en áreas próximas a la praxis del derecho o han sido suscitados por ella. Tal circunstancia está obviamente relacionada con el hecho de que durante cerca de cuarenta años he ejercido intensamente la profesión de abogado. (Esto último es visible, creo, en el estilo de argumentación de mis contribuciones polémicas.)

Mi primer trabajo de algún aliento fue el libro «Recurso de amparo y técnica judicial» (1959), donde examiné ciertos aspectos de la creación de un nuevo medio de defensa de las libertades constitucionales, llevada a cabo por la Corte Suprema de mi país. Como reflexiones laterales de ese examen crítico me ocupe allí de la creación judicial del derecho en general. El volumen acusa la influencia de la *American jurisprudence*. Yo había estudiado y enseñado en los Estados Unidos durante el período 1954/56.

En 1967 publiqué otro libro (re-editado en 1983) que también tiene como materia prima, por decirlo así, decisiones de la Corte Suprema de la República Argentina. Me refiero a «Recurso extraordinario por sentencia arbitraria». Mi preocupación de entonces fue tratar de presentar en la forma de un sistema abierto (si cabe la expresión) alrededor de un millar de fallos de ese tribunal. En dichas decisiones se configura un concepto, el de «sentencia arbitraria», que denota los miembros de una clase anómala: la de aquellos pronunciamientos judiciales que adolecen de una aparentemente heterogénea variedad de defectos cuya presencia permite sostener, a juicio de la Corte, que los especímenes examinados no son, en realidad -por una grave deficiencia de fundamentación-, auténticas sentencias judiciales. El (escaso) aparato teórico que exhibe el libro es de inspiración analítica. Más precisamente, acusa la influencia de la llamada filosofía del lenguaje ordinario en su variedad oxoniense. Yo habí estudiado en Oxford durante parte del año académico 1964/65 bajo la supervisión del Prof. H. L. A. Hart, cuyo libro principal (*The Concept of Law*) había sido traducido al castellano

por mí en 1963. En 1968 volví a Oxford y durante el año académico 1968/69 volví a tener como supervisor a Hart.

Mi interés por el derecho judicial y por los problemas que plantea la interpretación de las normas jurídicas, en ese ámbito, aparece en otra obra mía de clara inspiración analítico-oxoniense: «Notas sobre derecho y lenguaje» (1965; re-edición 1978). El incentivo inmediato que me movió a escribirla fue la lectura del libro de Sebastián Soler «La interpretación de la ley». La réplica de Soler, contenida en su volumen «Las palabras de la ley», motivó mi dúplica «Algunas palabras sobre las palabras de la ley» (1970 incluida en la re-edición de «Notas...» de 1978).

Mi intención en estos dos trabajos fue mostrar la estrecha conexión que existe entre ciertas características del lenguaje ordinario, por un lado, y por otro, la interpretación judicial del derecho. También me interesó presentar a las frecuentes disputas oseudodisputas que dividen a los juristas como tributarias de una falta de percepción clara de cuestiones relacionadas con la semántica de los lenguajes naturales.

Me parece que en estas contribuciones está presente, aunque en medida menos ostensible que en los dos libros sobre fallos de la Corte Suprema, el ángulo de visión del abogado práctico, para quien tiene un interés capital la interpretación judicial de las normas de derecho y que ve con impaciencia no exenta de fastidio la proliferación de controversias teóricas muchas veces superfluas.

He escrito otro trabajo, de menos extensión pero de mayores pretensiones, que también se conecta con problemas de interpretación judicial. Se trata de *Principios jurídicos y positivismo jurídico* (1971), intento de contestación a la primera crítica dirigida por el Profesor R. Dworkin a la concepción de Hart.

De menor importancia que mis contribuciones al campo de la interpretación judicial del derecho han sido mis intentos de elucidar conceptos jurídicos fundamentales o pretendidamente básicos. Entre ellos figura el artículo «Sobre el concepto de deber jurídico» (1965) y la monografía «Sobre los límites del lenguaje normativo» (1973). Esta última incluye un análisis crítico del concepto de «poder constituyente originario» empleado por la teoría constitucional (y por la teoría política). Estas contribuciones se hallan inspiradas por la orientación analítica referida más arriba. Igual inspiración, en la misma área, tiene el estudio preliminar que antepuse a mi traducción del libro de Hohfeld «Fundamental Legal Conceptions» (1969).

Entre los conceptos básicos que he procurado clarificar se encuentran también los de «principios jurídicos» y «positivismo jurídico». A ellos he dedicado el ensayo que lleva por título estas dos expresiones, aludido más arriba. A la elucidación del segundo de esos conceptos he dedicado, además, la monografía titulada «Dworkin y el positivismo jurídico» (1979) y mi reciente crítica a la propuesta de Nino -que busca reconciliar a iusnaturalistas y iuspositivistas- contenida en el volumen de homenaje a Norberto Bobbio (1983).

He mencionado las influencias que han ejercido sobre mí, sucesivamente, la *American jurisprudence* y la filosofía del lenguaje ordinario de filiación oxoniense. Antes de ello experimenté la de la Teoría Ecológica del Derecho de Carlos Cossio. Fui alumno de éste durante los años 1944 y 1945 en la Universidad de La Plata y como casi todos los estudiosos argentinos de varias generaciones interesados en la Teoría General del Derecho quedé deslumbrado por la extraordinaria aptitud docente de Cossio y por la fertilidad de sus ideas. Mi primer trabajo escrito, publicado en 1947, es de franca orientación ecológica.

Esta sucesión de influencias y mis consiguientes conversiones revelan, me parece, una radical falta de originalidad en materia filosófica. Hasta ahora mis aportes han sido, en lo sustancial, la aplicación de ideas generales ajenas a temas más o menos concretos. Como he llegado a una etapa de la vida en la que difícilmente se cambia, debo resignarme -en el campo de la teoría- a ser lo que hasta ahora he sido.

Si tuviera que elegir una aportación por la que me gustaría ser juzgado escogería «Principios jurídicos y positivismo jurídico».

2

Como cuando escribo «Sobre el concepto de deber jurídico», hace casi veinte años, todavía creo que la primera prioridad en el campo de la Teoría General del Derecho sigue perteneciendo a la tarea, de ninguna manera concluida, de llevar a cabo un detallado análisis de los conceptos que emplean los legisladores y los jueces, en un plano, y los teóricos que se ocupan en forma directa de la labor de aquéllos, en otro.

Ese análisis debería llevarse a cabo con las herramientas auxiliares que proporcionan disciplinas tales como la Sociología, la Psicología Social y la Economía.

Esa es la primera prioridad; no es, empero, la que previsiblemente seguirán los estudios jusfilosóficos. Por múltiples razones que no podría mencionar y ponderar dentro de los límites de esta respuesta, lo previsible es que el interés de los cultores de aquellos estudios se oriente hacia la búsqueda de un fundamento racional a las respuestas a los múltiples interrogantes que plantea la exigencia moral de que todo orden jurídico sea justo, problemática que incluye como uno de sus temas centrales el de la fundamentación racional de los derechos humanos.

Si bien estas cuestiones no son en modo alguno excluyentes de las que centralmente propone la jurisprudencia analítica contemporánea, el interés en las primeras parece eclipsar, de hecho, el interés en las últimas.

Mis obvias limitaciones no me permiten expedirme seriamente sobre cuáles son las vías más fecundas para abordar los problemas y subproblemas propios de una teoría de la justicia.